

Victoria, Tamaulipas, a seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1677/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196323000200 presentada ante la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196323000200 en la que requirió lo siguiente:

"Deseo saber cuándo fue concesionado a grúas red [...] el servicio de corralón o pensión a unidades infraccionadas por personal de tránsito del municipio de Reynosa, y cuál es la base para determinar el costo diario por pensión a los vehículos ingresados, ya que esta persona realiza cobros por demás improcedentes sin explicar la fundamentación de ellos ni acreditar que efectivamente se encuentra concesionado para la prestación del servicio de grúa arrastre y guarda custodia de vehículos ingresados a su corralón y por ello igualmente se me proporcione la fundamentación jurídica de dicho cobro." (Sic)


SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción de "respuesta" adjunto un documento sin número de oficio en el cual se encuentra una prevención a la solicitud de acceso a la información y no una respuesta.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. En fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Se solicito el documento por medio del cual constara la concesión a gruas red [...] para prestar el servicio de corralón o pensión a unidades infraccionadas por personal de transito del municipio de Reynosa, y el documento que le da la autorización para el cobro a la prestación de los servicios realizados. (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El diez de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado presentó tres oficios sin número de referencia, que en resumen contienen, por parte de la Unidad de Transparencia, solicitando a este Órgano Garante desechar el presente recurso de revisión, a razón de que el particular no atendió la prevención.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.


SECRE

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) *Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) *Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) *Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*
- d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.*

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO." visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

A EJECUTIVA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por

lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, es acorde a lo requerido por la parte solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, y en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el particular manifestó en su interposición la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado atendió debidamente lo requerido en la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 281196323000200.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si la respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Son fundados los agravios expuestos por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información realizada en fecha treinta y uno de julio del dos mil veintitrés.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, ha emitido una respuesta y acorde a la solicitud por el particular o, si en su caso, ha sido omiso.

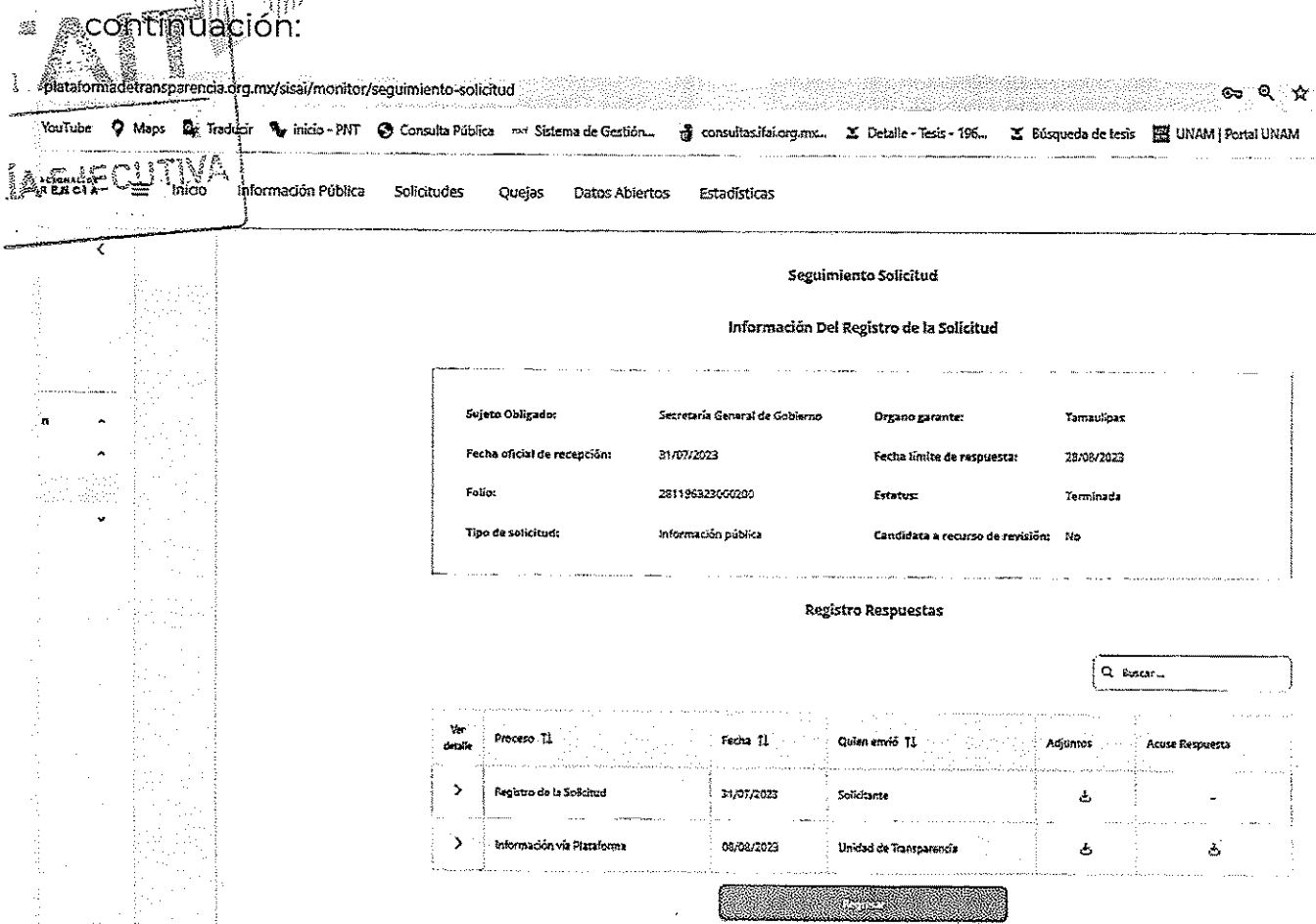
En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que requirió:

"Deseo saber cuándo fue concesionado a gruas red [...] el servicio de corralón o pensión a unidades infraccionadas por el personal de tránsito del municipio de Reynosa, y cuál es la base para determinar el costo diario por pensión a los vehículos ingresados, ya que esta persona realiza cobros por demás improcedentes sin explicar la

fundamentación de ellos ni acreditar que efectivamente se encuentra concesionado para la prestación del servicio de grúa arrastre y guarda custodia de vehículos ingresados a su corralón y por ello igualmente se me proporcione la fundamentación jurídica de dicho cobro." (Sic)

De lo anterior, el sujeto responsable en fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su respuesta manifestó que la solicitud no era clara y concisa, por lo que le requiere aporte, adicione o indique de una manera más clara y concisa el o los documentos a los cuales desea tener acceso, por tal motivo, el solicitante atendió a través de la interposición del recurso de revisión, la aclaración de su solicitud de información.

Por lo descrito, es importante realizar una inspección de manera oficiosa, por lo que con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una verificación, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a fin de corroborar si el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, proporcionó una respuesta acorde a lo solicitado en la solicitud de folio 281196323000200 como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:



plataformadetransparencia.org.mx/sisai/monitor/seguimiento-solicitud

YouTube Maps Traducir inicio - PNT Consulta Pública Sistema de Gestión... consultas.ifa.org.mx... Detalle - Tesis - 196... Búsqueda de tesis UNAM | Portal UNAM

INSTITUTO EJECUTIVO FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno	Órgano garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	31/07/2023	Fecha límite de respuesta:	28/08/2023
Folio:	281196323000200	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar...

Ver detalle	Proceso TI	Fecha TI	Quién envió TI	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	31/07/2023	Solicitante	📎	-
>	Información vía Plataforma	08/08/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

Imprimir

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "Respuesta 281196323000200.pdf" el cual contiene:

1.- Documental digital consistente en un oficio sin número de referencia, denominado "ACUERDO: PREVENCIÓN" donde manifiesta lo siguiente:

SOLICITUD: 281196323000200
ACUERDO: PREVENCIÓN

Cd. Victoria, Tamaulipas a 08 de agosto de 2023.

CUENTA: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 281196323000200, se presentó la solicitud de información a esta Secretaría General de Gobierno (Sujeto Obligado). En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, procedíase a emitir el correspondiente acuerdo.

Conste.

VISTOS: La cuenta que antecede, se acuerda:

PRIMERO: Vía electrónica se tiene por presentada la solicitud de información al interesado(s), donde considera su derecho a saber la siguiente expresión:

"Deseo saber cuándo fue concesionado a gruas red (MANUEL OVIEDO MARTINEZ RFC: OIMM7706094SS) el servicio de corralón o pensión a unidades infraccionadas por personal de tránsito del municipio de Reynosa, y cuál es la base para determinar el costo diario por pensión a los vehículos ingresados, ya que esta persona realiza cobros por demás improcedentes sin explicar la fundamentación de ellos ni acreditar que efectivamente se encuentra concesionado para la prestación del servicio de grúa arrastre y guarda custodia de vehículos ingresados a su corralón y por ello igualmente se me proporcione la fundamentación jurídica de dicho cobro."

SEGUNDO. Partiendo que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que toda persona tiene para acceder a la información previamente creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, que documente el ejercicio de las facultades o las actividades de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, y que no haya sido previamente clasificada como reservada. Así como, que esta Unidad de Transparencia a la Información, atento a lo señalado en el artículo 39, fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, está facultada para tramitar las solicitudes de acceso a la Información Pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información, esto es, que solamente está en la posibilidad de entregar información pública, concepto que se encuentra definido por la invocada Ley en la materia como: "XX. INFORMACIÓN PÚBLICA: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control". Entonces, es imprescindible, para respetar el ejercicio del Derecho Fundamental del particular, analizar si el escrito de solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 136 de la Ley en la materia.

En ese orden de ideas, la solicitud presentada vía electrónica, carece de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 136 de la Ley antes invocada, que expresamente dispone que los interesados deberán identificar de manera clara y precisa en su solicitud, los datos e información que requieren.

TERCERO. Se le solicita al interesado de la manera más atenta, tenga a bien corregir o replantear su



requerimiento, ya que de la interpretación y análisis de la información a la cual se encuentra interesado, no se identifica con exactitud a que documentos se está refiriendo.

Causando que el contexto de la solicitud se convierta en una consulta y no en obtener un documento que haya sido generado por atribuciones de algún área administrativa de este Sujeto Obligado; por lo tanto, para poder estar en condiciones de proporcionar la información requerida, se le solicita que aporte, adicione o indique de la manera más clara y concisa el o los documentos a los cuales se encuentra interesado en adquirir.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante; con fundamento en lo permitido en el artículo 133 de la Ley en la materia ligado a lo establecido en el artículo 141 de la misma Ley, con el objeto de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de recibida la notificación de este proveído, se sirva aclarar o complementar su solicitud atendiendo a las consideraciones vertidas en los incisos anteriores.

QUINTO. Con sustento en lo señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en caso de no dar cumplimiento a lo acordado en el plazo establecido, su solicitud será considerada como no presentada. Dígasele al interesado que la información que requiera le será proporcionada siempre y cuando se trate de Información Pública y no haya sido clasificada como de acceso restringido.

SEXTO. Cómplase el presente acuerdo y notifíquese al solicitante, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Infomex, medio elegido por el interesado.

Así lo acordó,

Ingeniero Ramiro Javier Armenta Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Pública de la Secretaría General de Gobierno



De lo anterior, se puede observar que el sujeto obligado, no se encuentra ofreciendo una respuesta, ya que del documento que se encuentra adjunto, se advierte que se trata de una prevención a la solicitud de acceso a la información, en la que se le requiere al solicitante que precise de manera clara y concisa su solicitud, ya que precisa se trata de una consulta y no en obtener un documento.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 141, de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.
3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional."

Del artículo antes mencionado, se desprende que la prevención se podrá presentar en un término que no podrá exceder los 5 días después de presentada la solicitud de información, lo cual en este asunto se observa que el Sujeto obligado, si bien se encuentra previniendo dentro del término de los 5 días, lo cierto es, que esta fue realizada de manera errónea ya que de acuerdo a la *"Guía práctica para la atención de solicitudes de información pública y de protección de datos personales a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"* elaborada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala el procedimiento adecuado para realizar una prevención a una solicitud de acceso a la información, siendo el siguiente:

GUIA_SISAI_UT_Mayo2023.pdf 37 / 198 | 125%

Las opciones de respuesta cambian de acuerdo con el tipo de solicitud; por ejemplo, para las solicitudes de información pública, las opciones de respuesta que podrás aplicar en el módulo de Gestión Interna son:

- Disposición de la información en consulta directa.
- Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Información disponible públicamente.
- Notoria incompetencia.
- Notoria incompetencia parcial.
- Inexistencia de información – Para evaluación de comité.
- Información reservada – Para evaluación de comité.
- Información parcialmente reservada – Para evaluación de comité.
- Información parcialmente confidencial – Para evaluación de comité.
- **Prevención.**
- Prevención parcial.

Página | 86

VI.2.1.2 Prevención

Fundamento legal: Artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Plazo interno INAI: 2 días hábiles.

Plazo legal: 5 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

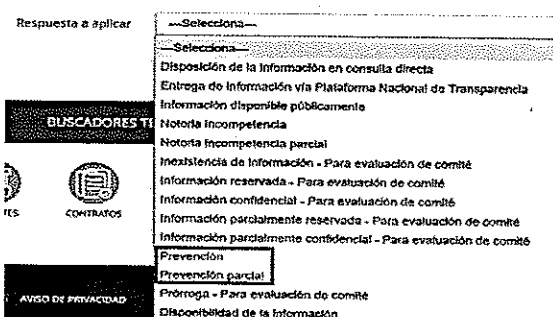
¿Qué implica esta respuesta? Cuando los detalles proporcionados en la descripción de la solicitud o en el documento adjunto a ésta resulten insuficientes, incompletos o erróneos, podrás realizar una prevención a la persona solicitante.

La prevención puede ser total o parcial; en este último caso, la parte de la solicitud que no hubiera sido objeto de la prevención deberá continuar con el trámite correspondiente.

Si la prevención no es desahogada por la persona solicitante en el plazo de diez días hábiles después de formulada, la solicitud será desechada.

Tipo de respuesta en PNT: La respuesta que mejor se adapta al tipo de información que la Unidad de Transparencia proporcionará a la persona solicitante es: **Prevención o Prevención parcial.**

Pantalla de ejemplo en módulo Gestión Interna:



La prevención interrumpe el periodo para otorgar la respuesta a la persona solicitante, hasta que éste atienda el requerimiento y lo registre en el SISAI.

Es importante que sepas que, una vez que se aplica una prevención, no es posible, con posterioridad, volver a aplicar este tipo de respuesta, por lo que, deberás atender la solicitud en los términos desahogados.

Cuando la persona solicitante desahoga el requerimiento o prevención, para ver todos los detalles de la solicitud lo único que debes hacer es dar un clic en cualquier parte del renglón donde se muestra el registro y podrás observar el contenido de la solicitud, incluyendo la respuesta a la prevención por parte de la persona solicitante:

Expuesto lo anterior, se advierte que existe una serie de opciones para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, dependiendo del tema o circunstancia que presente la información requerida en ellas, en este caso, la Unidad de Transparencia optó por realizar una prevención, por lo cual el sujeto obligado debió señalar en el apartado de "prevención" que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia al momento de atender la solicitud de acceso a la información, para que ésta reajustara los tiempos, ya que como se muestra en las capturas insertadas, si la autoridad previene al solicitante de la manera que señala la Guía en comentó, esta interrumpirá el periodo para otorgar respuesta y se dará el término de 10 días hábiles a la parte solicitante para que desahogue la misma y en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por desechada, sin embargo, en el asunto que ahora nos ocupa, el sujeto obligado no realizó el procedimiento indicado para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio 281196323000200, lo que origina que el solicitante atendiera la "prevención" a través de la interposición del recurso de revisión, ya que la autoridad requerida al no utilizar la opción de respuesta "prevención", el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no habilitó la opción a seguir para el solicitante, que habría sido el "Desahogo de la prevención".

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado no siguió el procedimiento y omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado a la solicitud de información con

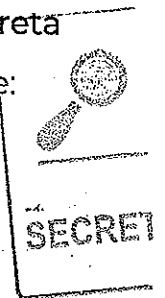
número de folio 281196323000200 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico del este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *El documento por medio del cual conste la concesión a Grúas Red, para prestar el servicio de corralón o pensión a unidades infraccionadas por personal de transito del Municipio de Reynosa, el documento que le da la autorización para el cobro a la prestación de los servicios realizados.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que contengan la información y que acrediten la entrega total de la información solicitada.



- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** lo otorgado por la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *El documento por medio del cual conste la concesión a Grúas Red, para prestar el servicio de corralón o pensión a unidades infraccionadas por personal de tránsito del Municipio de Reynosa, el documento que le da la autorización para el cobro a la prestación de los servicios realizados.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.


QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva,

mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suneidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA/1677/2023

CLUSA